



**SECRETARIA: JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de 2024**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00293-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00293-00
Folio No. 0293.

DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL. Sincelejo, Sucre, treinta y uno (31) de mayo de 2024.

Visto el anterior informe de la secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Seis (06) de junio del Dos Mil Veinticuatro (2024).

EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.

Radicado No. 2024-00293-00.

Del documento acompañado a la demanda consistente en copia de la Escritura Pública de Hipoteca Abierta de Primer Grado de Cuantía Indeterminada e Ilimitada contentiva del contrato de mutuo No **189** del 7 de febrero de 2020, corrida en la **NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE SINCELEJO**; Certificado de Tradición del Bien Matrícula Inmobiliaria No **340-88779**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo– Sucre, donde consta la anotación **N°008** el gravamen hipotecario; **Letra de cambio 001**; resulta a cargo de la ejecutada, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 422 y 430 del C.G.P., siendo este juzgado el competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Hipotecario de Menor Cuantía en contra de **WENDY PEREZ PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.604.636, en su condición de actual propietaria del raíz hipotecado, a favor de **HERMIDES BUELVAS VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.811.521, a través de Apoderado Judicial, por las siguientes cantidades dinerarias:

Letra de Cambio: 001: por valor de **OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 30.84%, efectivo anual, desde el veinticinco (25) de abril de 2024; hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

Todo lo deberá pagar la ejecutada en el término de cinco (5) días tal como lo establece el Art. 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme lo establece el artículo, 91, 290, 292, 293 del C.G.P., Artículo 8 de la ley 2213 del 13 junio de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Adviértase a la parte ejecutante que en caso de efectuar la notificación personal al ejecutado siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, allegue inmediatamente la constancia del enteramiento realizado, con el propósito de precaver una doble notificación al sujeto pasivo de la acción.

CUARTO: **Decrétese** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado individualizado con la matrícula inmobiliaria No. **340-88779**, de la ORIP de Sincelejo, Referencia Catastral Nro.70-001-01-02-00-00-2240-0007-0-00-00-0000, ubicado en la Carrera 1H No. 16C-38, Urbanización Villa Paz, de la nomenclatura urbana de esta ciudad, de propiedad de la parte ejecutada **WENDY PEREZ PACHECO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.604.636, a favor de **HERMIDES BUELVAS VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.811.521.

Adviértasele que este embargo, procede de un ejecutivo con garantía real, por tratarse de una Hipoteca Abierta de Cuantía Indeterminada recaída sobre el inmueble de la referencia, a favor de **HERMIDES BUELVAS VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.811.521,



y por tal motivo, desplaza cualquier otra inscripción de embargo, y, que no proceda de una garantía prendaria; que sobre él se encuentre inscrito.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo - Sucre, para que se sirva inscribir dicho embargo y expida a este Juzgado el certificado respectivo.

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

SEXTO: Téngase al abogado **LEONARDO ANDRES BERRIO GOMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.839.028 y, Tarjeta Profesional No. 278.850 del C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte ejecutante **HERMIDES BUELVAS VERGARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.811.521, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SÉPTIMO: Ordénese a la parte ejecutante para que en cumplimiento de lo expuesto en el artículo 265 y s.s., exhiba los documentos que sirvieron de recaudo ejecutivo en esta contención consistente en la **Escritura Pública No 189 del 7 de febrero de 2020, corrida en la NOTARÍA TERCERA DEL CÍRCULO DE SINCELEJO y LETRA DE CAMBIO 001.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2a80c2146f60ecf612afa8719900f876994686c0a0905bc2a420e7df359d161**

Documento generado en 06/06/2024 04:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>